



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 056 E

• 17 de octubre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO
312 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA ARACELI
SAUCEDO REYES, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado.
Presente.

Araceli Saucedo Reyes, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta H. Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 312 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida familiar en México ha pasado por diversas etapas, que ha permitido una evolución trascendental a través del tiempo. Esta evolución histórica de la familia, nos ha dejado vestigios profundos, con cambios que han repercutido en el núcleo social, ya que la familia es la institución más importante de toda una sociedad.

Esta institución, es el principio de los patrones de educación, es donde se gestan los valores, cultura, reglas, etc. Actualmente, ha registrado grandes cambios en sus principios y valores; lo que ha dado como resultado la modificación y la transformación de la forma tradicional, abriéndose a nuevas costumbres y maneras de pensar, con estos cambios que hemos tenido, la familia requiere de modificaciones estructurales y por supuesto nuestra legislación, requiere estar actualizada conforme a las necesidades.

Este recorrido de la evolución de la familia, trae consigo aspectos que han beneficiado a la sociedad, en las últimas décadas, han surgido cambios importantes en la que han provocado que las estructuras hayan cambiado creando diferentes tipos de familias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha contribuido determinadamente respecto a la protección de la universalidad de los derechos humanos, como la dignidad humana y la no discriminación, actualmente la familia ha dado la salida a nuevas formas de organizar la sociedad y es donde nosotros debemos contribuir adecuando nuestra legislatura de acuerdo a lo que la sociedad

nos va exigiendo, siempre respetando, protegiendo constitucionalmente a la familia como una realidad social, cambios en los que abarquemos todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente y se vea reflejada la visión de sociedad por la que hemos luchado por años.

Como ya se ha señalado en líneas anteriores, con la transformación de la familia en nuestra sociedad, se han formalizado derechos y obligaciones en los distintos tipos de familia, legalmente hablando; es por ello que a efecto de garantizar los derechos a estas diversas sociedades de convivencia, se plantea una reforma al Código Familiar, garantizando la protección del concubinato como figura reconocida en nuestra legislación.

El concubinato en el estado de Michoacán, es una figura reconocida y reglamentada por nuestras normas estatales, sin embargo, aún se requiere que esta legislación este acorde a las necesidades actuales que demanda la sociedad, ya que esta figura debe de tener el mismo tratamiento que la institución del matrimonio, en el sentido de que la concubina debe tener un trato patrimonial idéntico al que recibe la cónyuge que formó una familia a través del matrimonio, de lo contrario tendría un trato discriminatorio y sin sustento legal, ya que en ambos casos nos encontramos con una familia.

Respecto al concubinato y hablando del tema patrimonial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el artículo 4° de la Constitución protege al concubinato, a partir de una acepción amplia del concepto de familia, por lo cual todas las autoridades deben protegerlo con los mismos niveles que al matrimonio [1].

El estado, debe garantizar los principios pro persona y el de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, ya que el concubinato constituye una forma de familia que requiere de un derecho igualitario ante el resto de las figuras de familia, reconocido por nuestra legislatura.

Hablando de los derechos de esta institución y de las diversas formas de familia, los alimentos en el concubinato deben tramitarse conforme a las reglas, límites y requisitos aplicables para el divorcio, tanto en la forma como el tiempo para su reclamación, garantizando el principio pro persona y la prohibición de discriminación, cuidando las cuestiones que afecten la igualdad entre dos personas con motivo de la disolución de un vínculo, que había dado lugar a una relación familiar. Siempre protegiendo que los actos

que atenta contra el orden y desarrollo de la familia, no sean permitidos.

Por lo que es necesario y trascendente, analizar la constitucionalidad del artículo 312, segundo párrafo, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo que limita la acción para reclamar alimentos al plazo de un año, lo cual considero genera una inconstitucionalidad respecto a la imprescriptibilidad de los alimentos.

Con esta distinción entre los derechos que surgen de un matrimonio y de un concubinato, es evidente que se contraponen a lo señalado en el 4° constitucional, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, referente a la exigencia a la igualdad de los cónyuges en cuanto al matrimonio y a los concubinos u otros análogos en las otras relaciones que den lugar al surgimiento de una familia, durante y en caso de disolución.

Es por ello, que surge la necesidad de legislar respecto a la materia, en virtud de evitar todo acto discriminatorio durante los procedimientos jurisdiccionales, cuando de divorcio o disolución se trate, e independientemente de la figura que se trate, proporcionando una adecuada equivalencia.

No olvidemos que las parejas que fueron unidas en concubinato tienen los mismos fines del matrimonio, por lo que resulta improcedente que limitemos los derechos del concubinato, y más cuando de alimentos se trata, como medidas mínimas de protección familiar.

Debemos dejar atrás, la idea de que es necesario formalizar jurídicamente los vínculos de convivencia familiar, ya que la continuidad de una convivencia de este tipo genera por sí solos un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hace indispensable la intervención del derecho, sin menoscabo con la finalidad evitar un desequilibrio o injusticia ante esta situación.

No dejemos pasar desapercibido que en las familias, los concubinos o los cónyuges que siempre se dedicaron al cuidado y protección del hogar, se van a encontrar en desventaja económica, por haber dedicado su vida a dicha actividad y limitarse respecto al desarrollo de una actividad laboral que le deje como beneficio una retribución económica, por lo

que nuestro derecho familiar, les debe garantizar una medida compensatoria.

Nuestra legislación familiar en el estado, actualmente es limitativa en cuanto a los derechos dentro del concubinato, ya que restringe el tiempo para que el cónyuge que tenga derecho a pedir los alimentos, solo pueda hacerlo durante el año siguiente a la cesación del concubinato, tal y como se señala en el artículo 312 párrafo segundo del Código Familiar para el Estado de Michoacán. Esta limitación carece de sustento jurídico, respecto a la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad que nuestra propia legislación señala respecto a los alimentos y que pueden ser reclamados en cualquier momento e incluso de manera retroactiva.

Es cierto que el matrimonio y el concubinato son instituciones similares y que existan diferencias jurídicas entre estas, pero no debemos dejar pasar desapercibido que tratándose de los alimentos es un derecho reconocido y asimilado entre las dos figuras.

Por esta razón, se estima que se debe reformar el segundo párrafo del artículo 312, eliminando la restricción del tiempo para su solicitud, reforma que conllevará a una proporcionalidad normativa, evitando todo tipo de discriminación.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Que se reforma el artículo 312 segundo párrafo del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo Segundo Concubinato

Artículo 307...

Artículo 308. ...

Artículo 309. ...

...

Artículo 310. ...

Artículo 311. ...

Artículo 312. ...

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse en cualquier momento. Se regirá al concubinato de

acuerdo a los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fuere aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

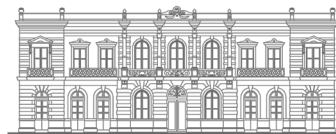
PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia,
Michoacán, a 07 de octubre del año 2019.

Atentamente

Dip. Araceli Saucedo Reyes

[1] Estimó aplicable la tesis aislada (Constitucional) 1a. VI/2015 (10a.), registro de IUS 2008255, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2015, tomo I, página 749 cuyo rubro es “CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL”.





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx